



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

ACTORA:
SILVIA IRRA MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL V
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a dos de mayo de abril del dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadana, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/131/2015-2**, promovido por Silvia Irra Marín, en su calidad de candidata a diputada por mayoría relativa por el V Distrito Electoral por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo Distrital Electoral V del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la aprobación del registro de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, como candidata a diputada local por mayoría relativa por el V Distrito Electoral y por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática, al no cumplir el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo que venía desempeñando como Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, noventa días antes del día de la jornada electoral; y,

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Registro de Candidatos.- El día nueve de abril del dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la determinación del Consejo del V Distrito Electoral, donde se aprueban los registros a candidatos a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015. Misma en la que aparece el registro de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, como candidata por mayoría relativa a diputada local del V Distrito Electoral y por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

b) Solicitud de licencia.- En fecha tres de marzo del presente año la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, mediante memorándum número 12, dirigido al licenciado Jaime Salgado Calderón, Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, solicitó licencia determinada para separarse del cargo de Regidora de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Desarrollo Económico, de dicho Municipio, por noventa días a partir del día nueve de marzo del dos mil quince.

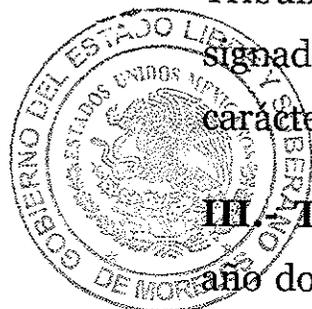
c) Acta de Cabildo.- En fecha cuatro de marzo del año en curso, se llevó a cabo la sexagésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la cual se aprobó por unanimidad la petición formulada por la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, otorgando licencia determinada hasta por noventa días, sin goce de sueldo, para separarse del cargo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con efectos a partir del día nueve de marzo al seis de junio del presente año.

II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha once de abril de la presente anualidad, la ciudadana Silvia Irra Marín, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral, del V Distrito, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que fue remitido en la misma fecha ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante oficio ~~signado~~ por la ciudadana Olivia Gutiérrez Vázquez, en su carácter de Secretaria del Consejo referido.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

III.- Trámite y sustanciación. Con fecha doce de abril del año dos mil quince, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la promoción de la ~~demandas~~ presentada por la hoy actora, acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente **TEE/JDC/131/2015**, ordenándose hacer del conocimiento público el medio de impugnación durante el plazo de cuarenta y ocho horas, para que los terceros interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV.- Turno. En fecha trece de abril de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, acordó turnar el presente expediente a la ponencia dos, de conformidad con el acta de la trigésima primera diligencia de sorteo celebrada en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

V.- Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha catorce de abril de la presente anualidad, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 319, fracción II, inciso c), 322, fracción V, 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numerales 22, fracción II, y 32, del Reglamento Interno de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VI.- Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa no compareció tercero interesado alguno, como se hace constar en el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil quince, mismo que obra a foja ochenta y nueve del expediente en que se actúa.

VII.- Cumplimiento de requerimiento por parte de la autoridad responsable y el Ayuntamiento respectivo.

Con fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, se emitió acuerdo por este órgano jurisdiccional, mediante el cual, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos señalados mediante acuerdo de catorce de abril de la presente anualidad; remitiendo el Consejo Distrital Electoral V Distrito del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, su respectivo informe justificativo.

VIII.- Acuerdo de requerimiento de documentales.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional requirió nuevamente al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que remitiera diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

documentales; dando cumplimiento al mismo, el día veintidós de abril de la presente anualidad.

IX.- Cumplimiento de requerimiento por parte de la actora. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de la presente anualidad, la Ciudadana Silvia Irra Marín, cumplió en tiempo el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, remitiendo al efecto las documentales solicitadas.

X.- Acuerdo de hecho notorio. El veintinueve de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo mediante el cual, ordenó agregar a los autos el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobado el veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante el cual, se resolvió lo relativo a las

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, publicado en su página oficial de internet con el link <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0382015.pdf>.

XI.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado, con fecha primero de mayo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

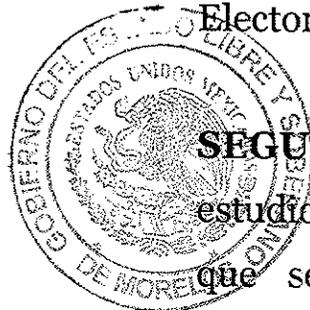
CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII y 118 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137 fracciones I y VI, 142 fracción I, 147 fracción IV, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que en la demanda presentada ante este Tribunal Electoral, consta el nombre de la actora, la autoridad responsable, el acto que se reclama, los hechos y los agravios que la impetrante estima le causa el acto reclamado, y la firma autógrafa de la incoante; ofreciéndose y aportándose en el presente juicio y dentro de los plazos de ley, las pruebas respectivas, y por cuanto a la legitimación la misma se le tuvo por acreditada en términos del acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito y se asienta la firma respectiva.

b) **Oportunidad.** De conformidad con lo previsto en el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el juicio ciudadano debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna; siendo que todos los días y horas son hábiles; tal y como refiere el artículo 325 del ordenamiento citado.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna; por lo que, considerando que el acto que se combate consistente en la aprobación del registro de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, como candidata a diputada local por mayoría relativa por el V Distrito Electoral y por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática, determinación emitida por el Consejo Distrital Electoral V, de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; registro que fue publicado de manera oficial el ocho de abril de dos mil quince, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos; por lo tanto, se tiene por satisfecho el principio de oportunidad en la presentación del presente medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

impugnación, al haber sido presentado el día once del referido mes y año.

c) **Legitimación.** Resulta oportuno para éste Tribunal, analizar si la promovente cuenta con el requisito de legitimación obligatorio para promover el juicio que intenta; por lo que, se hace necesario establecer los requisitos que para tal efecto se exigen dentro del artículo 340 del código comicial local, el que indica:

“ARTÍCULO 340.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Hacer constar el nombre del promovente;

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

IV.- Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

V.- Hacer mención del acto o resolución impugnada;

VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;

VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresa-mente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas;

IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;

X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y

XI.- Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el acto o resolución que se reclama. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII de este artículo

El énfasis es propio.

En la especie, dentro de las documentales presentadas se anexó: copia certificada de la Solicitud de Registro de Candidatos a Diputado de Mayoría Relativa, para el proceso electoral 2014-2015, en el que se acredita la solicitud de registro de la ciudadana Silvia Irra Marín, al cargo de candidata a diputada propietaria por el V Distrito Electoral, en el Municipio de Temixco, Morelos, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, documento con el cual se acredita la legitimación e interés procesal de la promovente.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

A mayor abundamiento de lo expuesto, resulta pertinente para esta autoridad jurisdiccional mencionar como hecho notorio, que la legitimación del promovente ha sido reconocida dentro de la relación expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicada en fecha ocho de abril del año dos mil quince, en la que se da a conocer a los candidatos y candidatas registradas por los diferentes partidos, para el presente periodo electoral local ordinario del año 2014-2015. Personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso.

d) Definitividad. En el caso, el acto que se impugna es definitivo y firme, toda vez que dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación que permita a la promovente intentar su modificación o revocación una vez que ya fue aprobado el registro que hoy se impugna, por lo que no existe disposición o principio jurídico que haga mención que



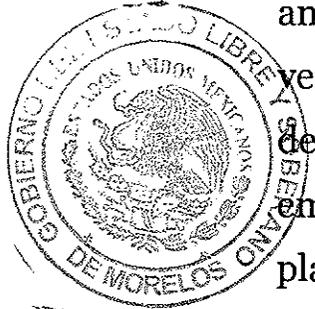
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

la autoridad combatida o diversa autoridad administrativa electoral, tenga facultades para revisar y en su caso nulificar, revocar o modificar el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de causales de improcedencia.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, se viene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Respecto de las alegaciones expuestas por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral, considera que son inatendibles, en razón de que el estudio del agravio será objeto de estudio en líneas posteriores, por ser parte del fondo del asunto.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial, número 921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Página. 27, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, se advierte que los **agravios** que hace valer la parte actora, se constriñen esencialmente en lo siguiente:

1.- Que la autoridad responsable aprobó el registro de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, como candidata a diputada local por mayoría relativa por el V Distrito Electoral y por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática, sin que la citada ciudadana cumpliera con el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo que venía desempeñando como Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, noventa días antes del día de la jornada electoral; pues mediante oficios de fechas dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil quince, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dicha ciudadana se ostentó con el cargo de Regidora de dicho Ayuntamiento.

2.- Que la autoridad responsable no observó el principio de equidad y la prevalencia de los principios de constitucionalidad y legalidad, pues no requirió a la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, la documental que acreditara la separación de su cargo, y únicamente tomó en consideración para aprobar el registro, el escrito suscrito por la mencionada ciudadana en donde bajo protesta de decir verdad señaló haberse separado del mismo.

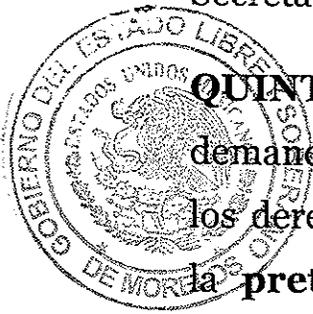
3.- Que la resolución combatida viola la disposición electoral, porque la autoridad electoral debió negar el registro como candidata a diputada local y diputada plurinominal, ambas por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

el Partido de la Revolución Democrática, por no cumplir con los requisitos esenciales de forma, entendiéndose a estos como el conjunto de aptitudes o condiciones que debe reunir un candidato conforme a la Constitución y a las leyes; al no separarse con suficiente tiempo; pues aún y cuando hubiere pedido licencia en tiempo y forma, interrumpió la misma actuando y ostentándose como Regidora en los oficios de fecha dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil quince, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.



QUINTO. Causa de pedir y litis. De la lectura integral de la demanda que da origen al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de la ciudadana Silvia Irra Marín, consiste esencialmente en lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a).- La revocación del acuerdo que declaró procedente la solicitud de registro de la candidatura a diputada, por el V Distrito Electoral Local, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a favor de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, al no cumplir ésta con el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo que venía desempeñando como Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, noventa días antes del día de la jornada electoral, al haberse ostentando como Regidora en los oficios de fecha dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil quince, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el acuerdo IMPEPAC/CDEV/03/2015, aprobado el veintiocho de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Distrital Electoral del V Distrito en el Estado, con sede en Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, violentó los derechos político electorales del ciudadano de la hoy actora, al resolver procedente la solicitud de registro de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El criterio invocado encuentra sustento dentro de la Jurisprudencia 4/99 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, publicada en el Apéndice 2000, tomo VIII, tesis 21, página 36, bajo la voz y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer la enjuiciante, con la precisión que, por la estrecha vinculación que existe entre ellos, se hará el estudio conjunto de los mismos, sin que su análisis global genere una afectación jurídica alguna a la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **4/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, del rubro y texto siguientes:



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Este Tribunal Electoral estima, que los motivos de disenso en su conjunto, resultan **infundados**, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

Para una mejor comprensión del tema controvertido en el presente asunto, se considera oportuno precisar lo siguiente.

El artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Morelos, en su primer párrafo establece que los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la propia Constitución y las leyes de la materia, sujetándose a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Por lo que, el artículo 25 de la propia constitución establece los requisitos que se requieren para ser Diputado propietario o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

suplente en la Entidad, señalándose los siguientes:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular."

De igual manera, el artículo 26 de la Constitución Local, también establece una serie de supuestos en los que encuentran aquellos que no pueden ser Diputados para el Congreso Local, estableciendo como tales, los que a continuación se citan:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VI.- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.

VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y

VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.”

Asimismo, el diverso artículo 27 de la Constitución en cita, señala que los individuos comprendidos en la fracción III de su artículo 26, dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

Por otra parte, la legislación local en materia electoral (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos), en su artículo 163, señala cuales son los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en la Constitución Federal y Local, estableciendo los siguientes:

“I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.”



El énfasis es propio.

SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Sentando lo anterior, cabe señalar que la promovente Silvia Irra Marín, discute en el juicio que se resuelve, que la autoridad responsable aprobó el registro de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, como candidata a diputada local por mayoría relativa por el V Distrito Electoral y por el principio de representación proporcional, sin que la citada ciudadana cumpliera con el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo que venía desempeñando como Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, noventa días antes del día de la jornada electoral, al haberse ostentando como Regidora en los oficios de fecha dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil quince, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Ahora bien, la hoy recurrente señala que la autoridad responsable violó los principios de equidad y legalidad, pues no requirió a la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, la documental que acreditara la separación de su cargo, y únicamente tomó en consideración para aprobar su registro el escrito suscrito por la mencionada ciudadana en donde bajo protesta de decir verdad señaló haberse separado del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

De igual manera refiere que la resolución combatida viola la disposición electoral, porque la autoridad electoral debió negar el registro como candidata a diputada local y diputada plurinominal, ambas por el Partido de la Revolución Democrática, al no cumplir con uno de los elementos esenciales de forma, al no separarse con suficiente tiempo de su cargo.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Argumentando que aún y cuando la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, hubiere pedido licencia en tiempo y forma, interrumpió la misma actuando y ostentándose como Regidora en los oficios de fecha dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil quince, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, acordadas mediante proveídos de diecisiete y veintidós de abril del año en curso, se advierten, entre otras, las siguientes documentales remitidas por el Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, consistentes en:

- 1.- Copia certificada del memorándum número doce, con fecha de recepción de tres de marzo del presente año, signado por la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, de cuyo contenido se advierte la solicitud de licencia por tiempo determinado de noventa días, al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, formulada al Secretario de dicho Ayuntamiento.
- 2.- Copia certificada de la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el día cuatro de marzo del año dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

quince, en la cual, se aprobó por unanimidad la solicitud de licencia al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, formulada por la ciudadana Mariela Rojas Demédicis, misma que fue otorgada por noventa días, sin goce de sueldo, a partir del nueve de marzo al seis de junio de dos mil quince; ordenándose su notificación a los titulares de la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor de dicho Ayuntamiento, a efecto de que se procediese a la suspensión de pago de prerrogativas y prestaciones a que tuviese derecho como Servidora Pública.



3.- Copia certificada de las listas de nomina de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril, todas del año en que se actúa; de cuyo contenido no se advierte el nombre de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, con el cargo de Regidora de dicho Ayuntamiento y miembro del cabildo.

4.- Copia certificada de los oficios SA/DAAC/0140/2015 y SA/DAAC/0141/2015, con sello de recepción por parte de la Tesorería Municipal y de la Oficialía Mayor de dicho Ayuntamiento, en donde consta la suspensión de las prerrogativas y prestaciones ordenadas en el acta de cabildo celebrada en fecha cuatro de marzo del año en curso, a la ciudadana Mariela Rojas Demedicis.

De las documentales precisadas con anterioridad, se desprende que contrario a lo sostenido por la hoy actora, se advierte que la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, el día tres de marzo del presente año, presentó su **solicitud de licencia por tiempo determinado de noventa días, al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, formulada al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Secretario de dicho Ayuntamiento, en términos de los artículos 171, fracción II y 173, ambos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; misma que en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el día cuatro de marzo del año dos mil quince, **se aprobó por unanimidad**, otorgándose la misma por noventa días, sin goce de sueldo, a partir del nueve de marzo al seis de junio de dos mil quince.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL

Con lo cual, se acredita que la ciudadana Mariela Rojas Deneidicis, solicitó una licencia de noventa días, y la cual fue debidamente aprobada, en términos de los dispositivos 171, fracción II y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo *171.- Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:

[...]

II.- Determinadas: hasta por noventa días naturales, y

[...]

Artículo *173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.”

Asimismo, cabe señalar que con las diversas documentales consistentes en las listas de nómina de cabildo de la primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril, todas de la presente anualidad, en la que se observa el nombre de las personas que integran el cabildo, así como las remuneraciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

percibidas por cada una de ellas, se corrobora que no se le están pagando las remuneraciones o retribuciones a la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, a que tenía derecho por el ejercicio de su cargo como Regidora de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas y Desarrollo Económico, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Pruebas documentales que concatenadas unas con otras, generan convicción de la veracidad de los hechos, y se le concede pleno valor probatorio, por haber sido expedidas por autoridad municipal competente dentro del ámbito de sus facultades; acreditándose que la ciudadana Mariela Rojas Demedicis se separó debidamente del cargo que venía desempeñando como Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, noventa días antes del día de la jornada electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por la enjuiciante en el sentido de que dicha licencia se interrumpió mediante oficios de fecha dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil quince, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, pues en ellos la ciudadana Mariela Rojas Demedicis actuó y se ostentó como Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Al respecto, cabe señalar que dichos oficios mismos que obran en el presente expediente en que se actúa en copia certificada, **no son documentos indubitables** para acreditar que la ciudadana Mariela Rojas Demedicis ejerció atribuciones o facultades inherentes al cargo de Regidora de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas y Desarrollo Económico, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Pues del contenido de los mismos, únicamente se advierten solicitudes dirigidas al Secretario del Ayuntamiento en cita a efecto de realizar diverso trámite de gratuidad de “constancia de residencia” y una “constancia de origen” a favor de diversas personas.

Lo cual, no corresponde a las atribuciones que establece para los Regidores Municipales el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como la competencia que se establece para las Regidurías de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y Desarrollo Económico, los diversos numerales 96 y 97 del Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo *48.- Son atribuciones de los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;*
- II.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género;*
- III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal;*
- IV. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda;*
- V. Proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;*
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;*
- VII. Visitar las demarcaciones territoriales, y ayudantías municipales en que se encuentre dividido el Municipio;*
- VIII. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

servicios públicos municipales;

IX. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior; y

X. Las demás que esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos le señalen.

Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos

ARTÍCULO 96.- A la Regiduría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, compete:



SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Participar en la planeación del desarrollo urbano del Municipio; Formar parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio (Coplademun) y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas derivadas de la Ley Estatal de Planeación; Coadyuvar en la elaboración y actualización de los programas de desarrollo urbano del Municipio;

IV. Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para eficientar los programas de desarrollo urbano, así como el reordenamiento urbano que implemente el gobierno municipal;

V. Participar en la elaboración de los programas de obra pública que genere el Ayuntamiento a través de la dependencia municipal competente;

VI. Dar seguimiento a las obras públicas contempladas en el Plan Municipal de Desarrollo y evaluar el estado de avance en que se encuentran;

VII. Participar en la supervisión de la obra pública que se realice en el Municipio;

VIII. Coadyuvar en la correcta numeración y nomenclatura de las vías públicas, parques, jardines y plazas del Municipio;

IX. Participar en los programas de pavimentación y drenaje del Municipio, así como supervisar la correcta aplicación de los recursos en dichas obras públicas; X. Formar parte del Comité Municipal de Zonificación, Compatibilidad de Usos y Destinos del Suelo de conformidad con el Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco; y,

X. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 97.- Compete a la Regiduría de Desarrollo Económico y Turismo, lo siguiente:

I. Fomentar y promover eventos y exposiciones encaminadas al turismo en el Municipio;

II. Proponer y fomentar a través del Ayuntamiento, la diversificación económica y la inversión en atractivos turísticos;

III. Proponer la simplificación de los trámites administrativos municipales en materia de turismo y desarrollo económico, auxiliando y estimulando la inversión;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

- IV. *Promover acciones orientadas a alcanzar un desarrollo económico en el Municipio para elevar el nivel de vida de los ciudadanos;*
- V. *Proponer proyectos para incentivar la inversión en el Municipio, así como programas que tiendan a la preservación, fomento y creación de empleos;*
- VI. *Fomentar la creación de nuevas empresas, simplificando los tiempos en la tramitación de las licencias respectivas;*
- VII. *Promover ferias de exposición de las distintas actividades comerciales existentes en el Municipio tales como floricultura, cerámica, artesanías, textil, gastronomía, hotelería, entre otras;*
- VIII. *Promover incentivos municipales, a fin de atraer empresas e industrias de alto nivel competitivo;*
- IX. *Promover y mantener la relación con los sectores involucrados en el proceso económico, con la finalidad de apoyar la actividad productiva del Municipio; y,*
- X. *Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables."*



SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

Con lo cual, no se acredita el alcance que pretende dar la hoy actora a los oficios referidos, para demostrar que la ciudadana Mariela Rojas Demedicis ejerció facultades como Regidora de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas y Desarrollo Económico, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ni mucho menos que con los mismos se interrumpa la licencia que fue aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento en cita, mediante sesión extraordinaria celebrada el cuatro de marzo del año dos mil quince.

Lo anterior, pues como se ha señalado en párrafos que anteceden, está acreditado con las documentales que obran en autos, que la ciudadana Mariela Rojas Demedicis sí se separó debidamente del cargo que venía desempeñando como Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, noventa días antes del día de la jornada electoral, y que no se encuentra percibiendo las remuneraciones o retribuciones a que tenía derecho por el ejercicio de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tal criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

“INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.- El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.”



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Siendo importante señalar, que en el caso que nos ocupa, los multicitados oficios no son la materia de impugnación por sí mismos, sino que a través de ellos, la hoy actora pretende demostrar la inelegibilidad de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis como candidata a diputada local por ambos principios, en virtud de que en las fechas que en ellos se consignan, ya no debería aparecer su firma, lo que acreditaría, a juicio de la actora, que a pesar de haber solicitado licencia a su cargo de Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, seguía fungiendo como tal.

En todo caso, dicha situación en sí misma, no puede tener el efecto pretendido por la enjuiciante, en virtud de que no existe certeza jurídica que acredite que las firmas estampadas en los oficios referidos fueron realizadas en dichas fechas o hubiesen sido estampadas con anterioridad a la fecha que ahí se consigna, pues la parte actora no presentó prueba alguna que acreditara



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

dicha afirmación; por tanto, los oficios referidos, no pueden servir como prueba plena para demostrar lo que ésta pretende.

Razón por la cual, deviene **infundado** el agravio hechos valer por la parte actora.

Por otra parte, la enjuiciante aduce como agravio que la autoridad responsable no observó el principio de equidad y la prevalencia de los principios de constitucionalidad y legalidad, pues no requirió a la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, la documental que acreditara la separación de su cargo, y únicamente tomó en consideración para aprobar el registro, el escrito suscrito por la mencionada ciudadana en donde bajo protesta de decir verdad señaló haberse separado del mismo.



En tanto que de igual manera refiere que la resolución combatida viola la disposición electoral, porque la autoridad electoral debió negar el registro como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, ambas por el Partido de la Revolución Democrática, por no cumplir con los requisitos esenciales de forma, entendiéndose a estos como el conjunto de aptitudes o condiciones que debe reunir un candidato conforme a la Constitución y a las leyes; al no separarse con suficiente tiempo de su cargo.

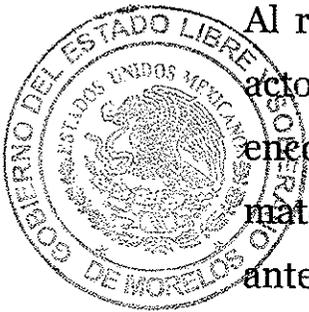
Al respecto, contrario a lo argumentado por la enjuiciante, el acuerdo **IMPEPAC/CDEV/03/2015**, aprobado el veintiocho de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo Distrital Electoral del V Distrito en el Estado, **no violenta los derechos político electorales del ciudadano de la hoy actora**, al resolver procedente la respectiva solicitud de registro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

de la ciudadana en mención como candidata a diputada propietaria por el V Distrito en el Estado, por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; sin que se advierta que en el mismo se apruebe el registro de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional como lo refiere la enjuiciante.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, para ello tenemos que legalidad implica que todo acto de autoridad electoral, administrativa o judicial, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal), expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

En este sentido, y para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente las disposiciones legales que las reglamentan.

Aunado a lo anterior, el principio de legalidad, consiste en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación, ya sea de parte de los ciudadanos, partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, buscando la protección de los individuos ante las autoridades.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado su criterio en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. De la interpretación del precepto constitucional mencionado, deriva el imperativo de que las legislaciones electorales de los Estados garanticen el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, uno de los principios rectores de la función electoral, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fija lineamientos específicos en cuanto al contenido de esos medios de impugnación, sino que concede una reserva de ley en cuanto a su diseño normativo, al estipular que así lo garantizarán las Constituciones y las leyes de los Estados, por lo cual, cuando la Constitución General se refiere a las Constituciones estatales, ciertamente lo hace al máximo ordenamiento legal de las entidades federativas, pero también a normas generales sujetas al imperio de la Ley Suprema; por ello, es válido considerar a tales ordenamientos como leyes supremas estatales que establecen las directrices normativas para las leyes ordinarias locales, todas sujetas a los mandatos y límites marcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con el dispositivo constitucional en cita, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- 1.- La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- 2.- En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,



3.- Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad a invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Al respecto, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador.

En cambio, la deficiencia de fundamentación y motivación consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Así, una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis asilada, I.50.C.3K(10ª) identificada con el rubro 2002800, emitida, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es: **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo anterior, se advierte que el Consejo Distrital Electoral V del Estado, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el ámbito de competencia, realizó en el acuerdo IMPEPAC/CDEV/03/2015, un esquema de antecedentes debidamente fundado y motivado, señalando las diferentes etapas acontecidas en el proceso electoral, para arribar a la determinación de resolver la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos, con base en las atribuciones y facultades que la legislación electoral le otorga; sin que se advierta que en el mismo se apruebe el registro de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional como lo refiere la enjuiciante.

Ni tampoco se advierte que, del contenido de la normatividad que rige el actuar de la autoridad electoral administrativa ya mencionada, se advierta como una obligación para ésta, el requerir la documental que acredite la separación del cargo que hubiese ocupado con anterioridad algún candidato, si la presentación de dicho registro se hizo con apego a lo establecido en la normatividad electoral aplicable, tal y como lo señala el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en sus artículos 183, 184, 185 y 186 establece:

“Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 183. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.

[...]

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

[...]

Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este Código.

[...]

Artículo 186. Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó dicho registro.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

Razón por la cual, no le asiste la razón a la enjuiciante al argumentar que la autoridad responsable no observó el principio de equidad y la prevalencia de los principios de constitucionalidad y legalidad, al no requerir a la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, la documental que acreditara su separación del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, debiéndole negar su registro, pues como ya se señaló en párrafos que anteceden, la mencionada ciudadana sí se separó debidamente del cargo que venía desempeñando.



SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Pues tal y como se advierte de las constancias que fueron remitidas por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral V del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, acordadas mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil quince, la presentación de su respectivo registro ante la autoridad electoral administrativa se hizo en tiempo y forma.

Sin que se advierta del contenido de dicho acuerdo IMPEPAC/CDEV/03/2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral V del Estado, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que obra en copia certificada, que dicha autoridad se hubiese pronunciado sobre la aprobación del registro de la ciudadana Mariela Rojas Demedicis, como candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo refiere la enjuiciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

Pues resulta un hecho notorio, que dicho pronunciamiento fue emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2015, aprobado el veintisiete de marzo de dos mil quince, publicado en la página oficial de internet del citado Instituto con el link <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0382015.pdf>; mismo que obra agregado en autos, en atención a lo señalado en proveído de veintinueve de abril del año en curso.



Resulta aplicable a lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K (10ª) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Décima Época, cuya literalidad es

la siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/131/2015-2

34

En esta tesitura, y desacuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, es válido estimar como **infundados** los agravios expuestos por la impetrante en su escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL

ESTADO DE MORELOS

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hecho valer por la ciudadana Silvia Irra Marín, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del considerando sexto de la presenten sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IMPEPAC/CDE/V/03/2015 emitido por el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicado el día ocho de abril del año en curso, en el que se aprobó el registro de la ciudadana Mariela Roja Demedicis como candidata a diputada local propietaria por el V Distrito Electoral en el Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y al Consejo Distrital Electoral V del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos, y por **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de las demás partes y de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

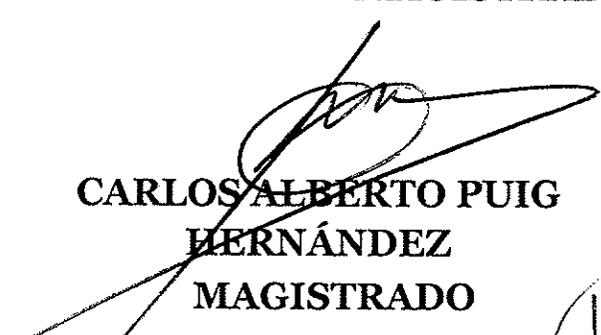
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Coordinadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos del acta de la cuadragésima novena sesión pública, celebrada el veintiocho de abril de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. **Doy fe.**

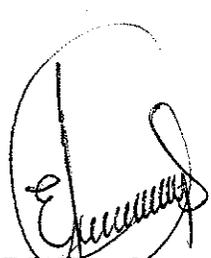


IA: ENFE
ELECTORAL
DE MORELOS


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


JANETTE ESPINOZA ARROYO
COORDINADORA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL